Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00059

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 36 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra ESTEBAN ADOLFO QUESADA SALAZAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JΗ

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131de5fa3f3c021e19c994ac0cfd2cca2f4571b0706854a2ea9b746d7c283a16

Documento generado en 29/06/2023 06:59:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00482

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P., en la que se resolverá el incidente de nulidad propuesto, se fija nueva fecha para el día 1 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m.

Cítese a la demandada Helena Gómez Cabal, para que rinda interrogatorio de parte en esa fecha.

Dicha audiencia se llevará a cabo de forma virtual, por lo que las partes deberán informar la dirección de correo electrónico a la que podrá remitirse el link para conectarse a través de la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd409978bf9eeef655661b5cf215e7b54af0ecc613b31ea6c92b8c00517075d5**Documento generado en 29/06/2023 06:59:59 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01209

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el heredero determinado del demandado Fernando Enrique Céspedes Guevara, menor Juan Fernando Céspedes Duarte, se notificó por aviso de la citación que se le hizo en el presente asunto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que igualmente la Curadora de los herederos indeterminados ha aceptado el cargo, el despacho dispone la reanudación del presente proceso.

No obstante lo anterior, se aclara que el escrito de excepciones presentado por parte de la Curadora Ad Litem, no podrá ser tenida en cuenta, dado que el término correspondiente feneció en vida del demandado fallecido y de las excepciones propuestas en su momento, ya se corrió el correspondiente traslado a la parte actora.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia anticipada, dado que no hay pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a42e3b41d22058bbb51ebaab46109bd47682a7167497273e843a2dda2f557b**Documento generado en 29/06/2023 07:00:00 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01305

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 20 de junio de 2023 que obra a folio 43 - 44 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra GLORIA ESPERANZA ÑUNGO GUZMAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.
- **3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- **4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- **5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a72f0ce5fe916620a525999f7c32ffaf99648feb56e5ef7bf7c11e40e28205**Documento generado en 29/06/2023 07:00:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00011

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social Sigescoop, por medio de apoderado judicial, demandó a la señora Gladys Sofía de la Hoz Fontalvo y al señor William Francisco Cervera Trespalacios, para que por el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor y contra de los demandados por la suma de \$28'000.020,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como título de ejecución allegó con la demanda el Pagaré número 18235, suscrito por los demandados, el cual efectivamente incorporaba las sumas pretendidas en la demanda, lo que dio lugar a que mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020 se librara la orden de pago por el monto del capital más los intereses de mora, en la forma solicitada, y se ordenó notificar a la parte demandada de tal providencia.

Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2020, se corrigió el mandamiento de pago.

Luego del emplazamiento de los demandados, la diligencia de notificación se cumplió en legal forma, siendo representados por Curador Ad litem, quien se notificó personalmente conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el 2 de noviembre de 2022, quien formuló las excepciones de mérito que denominó: "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, CARENCIA DE SOLICITUD DE CRÉDITO, CARENCIA DE APLICACIÓN AL ARTÍCULO 132 Y SIGUIENTES DEL C.G DEL P., FRAUDE PROCESAL, NOTIFICACIÓN INDEBIDA, CONFUSIÓN" y "GENÉRICA".

De los medios exceptivos se dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, están representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 18235, documento que demuestra la existencia de una obligación a cargo de la parte demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar la enervante denominada PRESCRIPCION Y CADUCIDAD propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como "(...) Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas

y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)"¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 7 de febrero de 2020, mientras que la notificación del Curador se realizó el 2 de noviembre de 2022, al haberse realizado su notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, el día 31 de octubre anterior, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión de términos, ocurrida durante la pandemia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir de su vencimiento y que de la literalidad del título valor base de ejecución y de los hechos narrados en la demanda, tal evento ocurrió el 01 de marzo de 2018, resulta claro que para la fecha en que se realizó la notificación ya había transcurrido el término de los tres años señalado para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, sin que la interrupción de términos establecida en Decreto 564 de 2020 pueda evitar tal consecuencia, puesto que la misma tuvo lugar únicamente del 16 de marzo de 2020, al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo

¹ Artículo 2512 del Código Civil

PCSJA20-11567, lo que genera que el título prescribió el día 16 de junio de 2021.

Por estas razones la excepción deberá prosperar.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1º.- DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.
- **2º.- DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda.
- **3º.- CONDENAR** al ejecutante al pago de las costas del proceso. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51281453916a94e86abf5124cc21d95aa82d36250833d53e981d28bbe2849821**Documento generado en 29/06/2023 07:00:02 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00034

Por secretaria, procédase a remitir el asunto de la referencia a la Oficina de reparto correspondiente a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que allí se continúe con el conocimiento del proceso, conforme a su competencia.

NOTIFÍQUESE.

G.M.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06932bb907000f6d9ebccc181a03f0ded45bb5fa504e374e15d5541c5f826867

Documento generado en 30/06/2023 08:42:50 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2021-00113

DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA

DEMANDADO : ZANDRA WILMA MULATO VASQUEZ

Teniendo en cuenta que **ZANDRA WILMA MULATO VASQUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de ZANDRA WILMA MULATO VASQUEZ, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2385851 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de marzo de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

_

¹ Folio 27

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$553.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d588fdb307967db9f07f3667f31f26fdc4a7e311c61f7cb2bf741021eafbf**Documento generado en 29/06/2023 07:00:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo No. 2021-00307

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA

ETAPA I- PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: EDER FERNANDO PACHECO HEREDIA

Teniendo en cuenta que **EDER FERNANDO PACHECO HEREDIA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I- PROPIEDAD HORIZONTAL promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de EDER FERNANDO PACHECO HEREDIA, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base certificado de deuda visto a folio 8 del numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de abril del año 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bea39b19e44fc0dd6d1f03da65e8eee98de61b605d817285c6a1c7291ea82ee4

Documento generado en 29/06/2023 07:00:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo No. 2021-01783

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDADO: STELLA SERRANO VARGAS y LILIANA PAOLA SERRANO

VARGAS

Teniendo en cuenta que **STELLA SERRANO VARGAS** y **LILIANA PAOLA SERRANO VARGAS** se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de STELLA SERRANO VARGAS y LILIANA PAOLA SERRANO VARGAS, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo pagaré 64568475 visto a folio 15 del numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de febrero del año 2022, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159055848007b97a0f8089d0cec1d05d37cc1fab7d0020981794b657ad8b9b6a

Documento generado en 29/06/2023 07:00:05 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00251

DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO : LEIVA MERCADO SABRINA LUCIA

Teniendo en cuenta que **LEIVA MERCADO SABRINA LUCIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de LEIVA MERCADO SABRINA LUCIA, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8245653 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$620.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76280533022690958785e866b16bcdb8762eafff9a1972ffb846e956e1fe0ce9**Documento generado en 29/06/2023 07:00:06 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00344

Sobre el proceso de notificación que nuevamente aporta el extremo actor (No. 14 - 15), resulta preciso poner de presente a la memorialista, lo resuelto en auto del 07 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los intentos de notificación realizados por las razones allí expuestas (No. 13), decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicha Providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a199c0a26681af8eefde16ae010902de3e03c8d61d7c1b7de4bb0799ab369**Documento generado en 29/06/2023 07:00:08 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00572

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en el presente asunto (No. 31 - 32) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MINIMA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

CUARTO: Los oficios de desembargo, entréguense a la parte demandante.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados a favor de éste proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguensele a la parte demandada.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37410798f7a85c3eec2e8b64e3e2ded05c85f060ae9bd1998a412d345ea7f05b**Documento generado en 29/06/2023 07:00:09 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00610

Por secretaria, procédase a remitir el asunto de la referencia a la Oficina de reparto correspondiente a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que allí se continúe con el conocimiento del proceso, conforme a su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce4b248354fd5c7972ff1c27cafef0d71de3f97ff83efde9b5aa5a470380f30a

Documento generado en 30/06/2023 12:42:42 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00611

Por secretaria, procédase a remitir el asunto de la referencia a la Oficina de reparto correspondiente a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que allí se continúe con el conocimiento del proceso, conforme a su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b09f2db2cccf9b1641d77dd2650ecc381271c2727ff07d4f237df87ae7a7973

Documento generado en 30/06/2023 12:42:41 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00695

Revisada la documentación obrante en los numerales 10 a 12, correspondiente al trámite de notificación del demandado **CAMILO ANDRÉS CAMARGO AVENDAÑO** en el correo electrónico **krithotorres@gmail.com** (No. 12), se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues la comunicación que fue enviada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo previo teniendo en cuenta que no se advierte si a la comunicación se adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación del demandado CAMILO ANDRÉS CAMARGO AVENDAÑO teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma referida y de igual forma adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado HECTOR VICENTE CAMARGO AVENDAÑO.

En consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a los demandados, en su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396a8f386cef736057fff57b4d8acf2cbdbb95d05d851882e25c5d7cd0c9d20**Documento generado en 29/06/2023 07:00:10 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-01030

Vista la nota devolutiva, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho dispone:

Por secretaría, remítase nuevamente oficio en los mismos términos del oficio 3057 visible a folio 19 del expediente digital, pero en el cual se aclare que el señor Juvenal Pinto Castellanos es cesionario del crédito por parte de María Eugenia Rondón Leal, quien actuó como cesionaria de César Augusto Rojas González, quien a su vez es cesionario de la Sociedad Andina 1 Ltda, quien a su vez es endosataria de Central de Inversiones S.A., entidad que a su vez es endosataria en propiedad de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar.

Lo anterior, para que se sirva registrar el embargo ordenado y así proseguir con el proceso. La parte actora, proceda a tramitar el oficio.

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625f149e2ca2f761bca7518cfbe0f863b82efe42ac82c4062fc97bee2731cf5e

Documento generado en 29/06/2023 07:00:11 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-01030

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto de mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto, mediante aviso, y que en oportunidad, el demandado Camilo Roberto Reyes Gutiérrez presentó escrito de excepciones.

De la misma forma, téngase en cuenta que la parte actora en oportunidad descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda.

Una vez se inscriba el embargo en el presente asunto, se continuará con el trámite respectivo.

Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado Camilo Reyes, a la Dra. María del Carmen Valencia Vargas, en la forma y término del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433074eb69cb944305806c0ed7f592bec87952b6231fddd51629576bf77ee7bb

Documento generado en 29/06/2023 07:00:12 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01170

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220117000 promovido por AECSA S.A. contra FIDEL BARACALDO BEJARANO

TOTAL		\$ 276.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,15AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 270.000,00
NOTIFICACIONES	C01Principal,12Notificacion221	\$ 6.000,00
	FOLIOS	

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2b9684e7945064906f9c9af8c076364364d1f6cadc5b3376cc01d68b1f8bdc6

Documento generado en 29/06/2023 07:00:13 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01176

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO : EDUARDO GUEVARA CALDERÓN

Teniendo en cuenta que **EDUARDO GUEVARA CALDERÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDUARDO GUEVARA CALDERÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3163122 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$170.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a6152c44b34595094c1c162f2024eebb5a6f4e0cd406e14046e66193c9711d

Documento generado en 29/06/2023 07:00:13 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01254

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220125400 promovido por AECSA S.A. contra a LUZ AMPARO LÓPEZ JARAMILLO

	FOLIOS	
I .	C01Principal,08AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 320.000,00
TOTAL		\$ 320.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

Por secretaria, procédase a remitir el asunto de la referencia a la Oficina de reparto correspondiente a los despachos de ejecución civil municipal para que continúe con el conocimiento del proceso conforme a su competencia, especialmente lo concerniente a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5cde166487b2ab7623affd7096bb276e03458b5d22124fabaa15d2b90472bc**Documento generado en 30/06/2023 12:42:44 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01340

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ TORRES

Teniendo en cuenta que **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ TORRES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ TORRES, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1437976 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

.

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$690.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c6c55cf358ad0726d79e3e78665a66b5435da11fe7aca409dd0d9553cf58f**Documento generado en 29/06/2023 07:00:15 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01372

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220137200 promovido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra A Y F TECNOLOGÍA S.A.S., MIGUEL ÁNGEL ARENAS AGUIRRE Y HERMES LIZARAZO DURÁN

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	C02MedidasCautelares,24Pag oExpensasOrip	\$ 45.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,16AutoSeguirAdel	\$ 650.000,00
TOTAL	amezjessem	\$ 695.400,00

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE.

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fea7405310ec787518a1fb4134db0148fc833e5db52713ca562099a7c0f51d**Documento generado en 29/06/2023 07:00:16 PM



Bogotá D.C., veintiocho (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01390

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220139000 promovido por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" contra JUAN CARLOS NIETO ÁNGEL

	FOLIOS	
	C01Principal,11AutoSeguirAdel	
AGENCIAS EN DERECHO	anteEjecucion	\$ 300.000,00
TOTAL		\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JΗ

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ea0e55af8d0a93407dd1f33aaf25c379c8e199bcfd32e51e1dcfdf35dd5506

Documento generado en 30/06/2023 12:42:43 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01691

DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO : NORIEL SÁNCHEZ ARDILA

Teniendo en cuenta que **NORIEL SÁNCHEZ ARDILA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de NORIEL SÁNCHEZ ARDILA, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 5229733009544727 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 01 de diciembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

_

¹ Folio 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.090.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9795dc198dd44f96ca80f855b919a36a42bec41fc4535ea9f404b0745ccc2fcf

Documento generado en 29/06/2023 07:00:16 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01796

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO : CASTAÑEDA TIRADO MARIA CENELIA

Teniendo en cuenta que **CASTAÑEDA TIRADO MARIA CENELIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de CASTAÑEDA TIRADO MARIA CENELIA, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 7679741 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

_

¹ Folio 07

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.410.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: defd236d5e7f64d66b882e2326a155887c929f83c79f7252aff0eb5c90ec02ea

Documento generado en 29/06/2023 07:00:18 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01809

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO : GAMEZ GONZALEZ MILENA ROCIO

Teniendo en cuenta que **GAMEZ GONZALEZ MILENA ROCIO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de GAMEZ GONZALEZ MILENA ROCIO, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 6946023 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

_

¹ Folio 07

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f341855797f21e6ffb08e8b3044ff143363dbc163f83fea78586506fa6dd2680

Documento generado en 29/06/2023 07:00:19 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01841

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO : LUIS ÁNGEL DE LA CRUZ SANTANA

Teniendo en cuenta que **LUIS ÁNGEL DE LA CRUZ SANTANA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUIS ÁNGEL DE LA CRUZ SANTANA, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1048290007 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

_

¹ Folio 06

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$320.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c3b66b3426b1760537bd7b59efb417b9459f9b834f392c2f673f214c3647ac

Documento generado en 29/06/2023 06:59:39 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00065

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO : JOSE RAMIRO GOMEZ ARISTIZABAL

Teniendo en cuenta que **JOSE RAMIRO GOMEZ ARISTIZABAL**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JOSE RAMIRO GOMEZ ARISTIZABAL, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2165467 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

.

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef1930cfe9a28b3be0176176c9ea2dcab9a6f0147289228d6c609784979ec710

Documento generado en 29/06/2023 06:59:40 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00106

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230010600 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE ANDRÉS CASTAÑO JIMÉNEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06Notificacion291 ,08Notificacion292	\$ 24.600,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 1.290.000,00
TOTAL		\$ 1.314.600,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE.

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a7a92d55c2a304705d150e5d841893d85640859f9cde11e195c6f678b82c2e**Documento generado en 30/06/2023 12:42:44 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00167

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 20 de junio de 2023 que obra a folio 21 - 25 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de HOMBRES DE HONOR R.I. S.A.S. contra INVERSIONES C.F.S. SAS., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.
- **3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- **4.Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- **5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277844974c38c4a8b4b2f1a582fff27deb9660632c1078161d6dd02eb12b114c

Documento generado en 29/06/2023 06:59:41 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00176

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : O&M INGENIERIA SAS y EDWIN ALFONSO ORJUELA

POLANIA

Teniendo en cuenta que **O&M INGENIERIA SAS y EDWIN ALFONSO ORJUELA POLANIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de O&M INGENIERIA SAS y EDWIN ALFONSO ORJUELA POLANIA, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a folios 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación

_

¹ Folios 05 - 08

ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de leasing, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.650.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49bc1d1411ac0d375705b8a511fe56bbd512c6872502cd23101a6f16db072e17

Documento generado en 29/06/2023 06:59:42 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00214

DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A

DEMANDADO : RODRIGUEZ FERNANDEZ OSCAR DAVID

Teniendo en cuenta que **RODRIGUEZ FERNANDEZ OSCAR DAVID**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de RODRIGUEZ FERNANDEZ OSCAR DAVID, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2906288 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99635d4b2343440e1a3b1b102e03518785dfd4ed767282747ef270eb639da280

Documento generado en 29/06/2023 06:59:43 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2023-00389

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en el presente asunto (No. 05 - 06) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MINIMA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CEPEDA CIFUENTES LUIS GERMAN, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

CUARTO: Los oficios de desembargo, entréguense a la parte demandante.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados a favor de éste proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguensele a la parte demandada.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda46833cea6042ef7038c302ebec60b4f7e15783213f68713536a36111d2594

Documento generado en 29/06/2023 06:59:45 PM

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00526

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 10 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra FRANCISCO ANDRES MEDINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JΗ

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7d7aabc9942e1632eec7032fb4ddd325ae5be2646914d95a00918526327fc9f

Documento generado en 29/06/2023 06:59:46 PM

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00784

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A contra RODRIGUEZ COGUA ANGELICA YESSENIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JΗ

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edde505fa513e143ad60df4dc42f7a1db4b42d9aca11b4b6b2bd2032b898f968

Documento generado en 29/06/2023 06:59:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00828

Revisado el escrito de subsanación, este Despacho encuentra que el domicilio del aquí llamado a juicio es en Ibagué - Tolima, por tanto, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en el numeral 1° del Art. 28 del C. G. de P.

En cuanto al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones, debe tenerse en cuenta que en el tenor literal del título presentado como base de la ejecución, no se estableció expresamente que las obligaciones debieran cumplirse en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **RH GROUP SAS** contra **TIENDAS SERVICEM SAS**, por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

Remítase la misma al Juez Civil Municipal de Ibagué - Tolima (Reparto). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 109, hoy 4 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria J.H

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bc86c551698c779fbe8fc6dd7698031b445380ecda689451d10ab7ee24142a

Documento generado en 29/06/2023 06:59:49 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00867

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 24 de mayo de 2023, en lo referente al cumplimiento del artículo 384 del C.G.P inciso 1 "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria" el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd29ffff2ae17ae7bc3eb02c10dd6c7555ed56a8c16706bf2ff21d13035f3d69

Documento generado en 29/06/2023 06:59:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-00873

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **ISABEL CARDENAS ESPITIA** contra de **TWINS GROUP SAS**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos y su subsanación córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 ejusdem.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

Se informa a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **MARTHA HERRERA ANGARITA**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JΗ

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: a3518efd125ce01e85f21a288412007a6f735c4a55ebcc296146bb264c3a58b4

Documento generado en 29/06/2023 06:59:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00895

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ contra DAGOBERTO REYES OCHOA, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

- 1. Por la suma de **\$5.000.000,oo** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
- 2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que se hizo exigible cada obligación y hasta que se realice el pago.
- 3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 109, hoy 4 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria J.H

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c927b9dbc559dad609b52881681b6df203bda6d284047ad4eb4dfa501e15b4c

Documento generado en 29/06/2023 06:59:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-00957

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por TORRES Y TORRES INGENIERIA ELECTRICA LTDA EN LIQUIDACION contra MARIA OTILIA HERRERA MANCERA, LUIS ALFONSO PATIÑO GARCIA, CARLOS ANDRES PATIÑO HERRERA, GILMA GARCIA Y JOSE REINALDO RAMIREZ SANCHEZ.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem.*

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se le indica a los demandados el correo del juzgado, al que puede

enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, por el valor de \$ 18.700.000.00 M/Cte.

Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) MARIA ELICED BUITRAGO ACOSTA, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 22d91d11e892868a0366636a1f01641c999a695e96afe9c36eb24d471a848aa8

Documento generado en 29/06/2023 06:59:54 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00964

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e860d79f7dc40b13e8d38ae8af925ec3695e5910c4ae0694ac45448f7be7038**Documento generado en 29/06/2023 06:59:55 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01070

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, expedida por la alcaldía local correspondiente, con fecha de expedición no mayor a 30 días, en la que se acredite la calidad que alude tener la señora CLAUDIA SILVA.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de4df9ad726162d3a8e7bd950951098b36481c348eebcd4cb2d41223701bbb53

Documento generado en 29/06/2023 06:59:56 PM



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-01072

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- Presente escrito de demanda que conforme al artículo 82 y siguientes del C.G.P.:
 - Se dirija al juez de conocimiento competente para conocer del trámite del asunto. Núm. 1° Art. 82 del C.G.P.
 - 1.2. Determine el nombre, identificación y domicilio de la parte demandante, la demandada y del apoderado si a este hubiera lugar.
 - 1.3. Teniendo en cuenta la acción que pretenda iniciar y de acuerdo con los presupuestos de la misma, formule las pretensiones con precisión, claridad y con ajuste a la norma procedimental vigente y a la acción que se persigue.
 - Tenga en cuenta que estas deben encontrarse acordes a la acción que se quiere iniciar. Núm. 4° Art. 82 C.G.P.
 - 1.4. Presente los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, evitando incluir más de un hecho numeral y estableciendo en su narrativa los presupuestos que configuran la acción a la que pretenda dar curso,
 - 1.5. Indique los fundamentos de derecho que sustentan la demanda y el procedimiento que corresponde, reiterando en todo caso que estos

deben corresponder a la acción que se pretende iniciar. Núm. 8 Art. 82 C.G.P.

- 1.6. Proceda a rendir el correspondiente juramento estimatorio determinándolo en la forma dispuesta en el Artículo 206 del C.G.P. y especialmente especificando a qué tipo de daño corresponde cada suma reclamada.
- 1.7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. indique la dirección física y electrónica a través de la cual la parte demandante, la demandada y/o apoderado actor reciben notificaciones.
- 2. **ALLEGUE** el certificado de existencia y representación legal de ULTRA AIR S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3. **ACREDITE**, que entre las partes se agotó la correspondiente conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 4. **APORTE** las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso. Tenga en cuenta que deben corresponder a las que se anuncien en el escrito de demanda.
- 5. **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>109</u>, hoy <u>04 de julio de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd049c77a649d40ec0603065ec395525ab6159ae306195f0f73ea4286ec39149

Documento generado en 29/06/2023 06:59:58 PM